

ricas profundas y de sus corrientes nobles, un hombre cuya filosofía jurídica no se formó en la investigación científica y el estudio profundo únicamente, sino que adquirió sus convicciones jurídicas, su conciencia profesional y su dignidad humana tras haber luchado durante años contra la plaga del fascismo, haber pasado por la experiencia de los campos de concentración y de la liberación, haber librado un combate generoso para hacer triunfar los principios de la no agresión y de la coexistencia pacífica, a través de años de guerra y de guerra fría, hasta la disminución de la tirantez política, que representa la tendencia más notable de las relaciones internacionales modernas. Sin duda el Sr. Bartoš estaría satisfecho de haber contribuido a esta evolución con sus palabras y sus actos y con su aportación al desarrollo progresivo del derecho internacional.

72. Todos los presentes pueden felicitar a un hombre como el Sr. Bartoš, antifascista convencido, internacionalista y humanista activo, haya sido el padre espiritual de la Comisión de Derecho Internacional y el profesor, el colega y el amigo de sus miembros y de los miembros de la Secretaría. Se le recordará no sólo como jurista, erudito y diplomático notable, sino como hombre eminente, altamente respetado y estimado por todos los miembros pasados y presentes de la Comisión y de la Secretaría. La sesión de hoy confirma las palabras del Sr. Ago: Milan Bartoš no ha muerto; permanece entre nosotros.

73. La Sra. Bartoš ha pedido al Sr. Rybakov que dé en su nombre las gracias a todos los miembros de la Comisión y a la Secretaría por el homenaje tributado a su marido y por la amable invitación que recibió para asistir a esta sesión, así como por la amistad sincera testimoniada durante tantos años al hombre realmente notable que era Milan Bartoš.

74. El PRESIDENTE da lectura al siguiente telegrama de Sri Lanka, que acaba de recibir del Sr. Pinto: « Lamento mucho no poder participar en sesión 12 de junio en homenaje a la memoria de Milan Bartoš, debido a compromisos que me retienen aquí. Colaboración de Milan Bartoš con la Comisión, en cuanto uno de los fundadores, miembro y presidente muy abnegado y activo de ésta, hace inestimable su contribución al derecho internacional. Su prodigioso saber, la seguridad de su juicio, su sentido de lo posible en el contexto político del momento, así como su profunda comprensión de los seres y valores humanos, contribuyeron a darle la estatura que tenía como legislador y como hombre. Agradeceré tenga usted a bien transmitir a Sra. Bartoš mi sentido pésame y mis respetuosos saludos. »

75. El Sr. EL-ERIAN dice que ha recibido mensajes del Sr. Bedjaoui y del Sr. Elias, que lamentan no poder hallarse presentes y se asocian al homenaje tributado a la memoria de su amigo y colega muy estimado, Milan Bartoš.

76. El PRESIDENTE dice que las actas de la sesión conmemorativa especial y la sesión de apertura del período de sesiones se harán llegar a la Sra. Bartoš y al Gobierno de Yugoslavia acompañadas, como procede, de sendas cartas de envío.

Se levanta la sesión a las 12.15 horas.

## 1277.<sup>a</sup> SESIÓN

*Jueves 13 de junio de 1974, a las 10.15 horas*

*Presidente: Sr. Endre USTOR*

*más tarde: Sr. José SETTE CÂMARA*

*Presentes: Sr. Ago, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. El-Erian, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Yasseen.*

### **Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales**

(A/CN.4/277; A/CN.4/279)

[Tema 7 del programa]

(reanudación del debate de la 1275.<sup>a</sup> sesión)

#### **ARTÍCULOS 2, 3, 4 y 6 (continuación)**

1. El Sr. HAMBRO felicita al Relator Especial por la perfecta lealtad con que ha tratado de expresar la opinión de la Comisión. Si esto le ha llevado a veces a desviarse de sus trabajos anteriores, ha sido únicamente a causa de la evolución del derecho internacional en esta materia.
2. El orador renuncia a comentar los artículos 2, 3 y 4 del proyecto y dice que limitará sus observaciones al artículo 6 exclusivamente. Destaca, a este respecto, el doble objetivo que persigue la Comisión: la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. Para la codificación del derecho, es preciso basarse en la práctica, la costumbre; pero la costumbre, en la materia que se examina, presenta lagunas y, para colmarlas, la Comisión tiene que desarrollar el derecho. Por otra parte, habida cuenta de que las organizaciones internacionales están destinadas a cobrar cada vez más importancia en la vida internacional, la Comisión tiene el deber de hacer todo lo que esté en su mano por consolidar la posición jurídica de las organizaciones internacionales. Este es el principio que debe guiar a la Comisión en sus trabajos.
3. Por consiguiente, el Sr. Hambro se declara dispuesto a aceptar el artículo 6 en su formulación actual. En los párrafos 26 y 27 de su comentario (A/CN.4/279), el Relator Especial ha subrayado acertadamente que la capacidad para celebrar tratados no dimana del ordenamiento jurídico de cada organización internacional, sino del derecho internacional general. El Relator Especial y varios otros miembros de la Comisión han señalado también acertadamente que cada organización internacional tiene originariamente capacidad para celebrar tratados. Por otra parte, esta capacidad está sujeta evidentemente a límites y modalidades que son determinados por el derecho de cada organización. Por consiguiente, no incumbe a la Comisión fijar tales límites y modalidades ni tampoco dar una definición exacta de organización internacional; la Comisión debe referirse únicamente al derecho general de las organizaciones internacionales en relación con la materia que está estudiando.

4. Aunque acepta el artículo 6 tal como está redactado, estima con mucho preferible la variante sugerida por el Relator Especial en el párrafo 20 de su comentario; es conveniente a su juicio, para evitar en el porvenir toda posibilidad de equívoco, afirmar que la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados ya está reconocida en principio por el derecho internacional general. No le satisface, sin embargo, la expresión «normas pertinentes de cada organización», aunque reconoce que quizá sea difícil encontrar una fórmula mejor. Considera preferible la fórmula «derecho propio de cada organización», pero reconoce que, en inglés, la expresión «*proper law*» se utiliza sobre todo en derecho internacional privado. Cabe preguntarse, pues, si no se podría resolver el problema diciendo simplemente «... por el derecho de cada organización»; esta fórmula general, en efecto, designaría tanto la práctica como las normas pertinentes de cada organización.

5. El orador estima que el comentario del Relator Especial acerca del artículo 6 es excelente, y expresa el deseo de que los párrafos 13, 16 y 26 a 28, incluidos los pasajes de las opiniones de la Corte Internacional de Justicia, figuren en el comentario de la Comisión sobre este artículo.

6. El Sr. MARTÍNEZ MORENO dice que el Relator Especial ha hecho una presentación tan clara de los artículos del proyecto, y el método que ha aplicado en su elaboración se ajusta tan perfectamente a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados<sup>1</sup>, que le resulta difícil formular observaciones sobre los mismos, salvo en lo que se refiere a la cuestión de principio que plantea el artículo 6 y a algunos detalles que podrán ser resueltos en el comentario.

7. Por lo que respecta al apartado *a* del párrafo 1 del artículo 2, el orador no tiene nada que oponer a que se utilice la expresión «derecho internacional general», pero pide que, para evitar toda posibilidad de confusión, se indique en el comentario su alcance exacto. En América Latina, la cuestión de si el derecho internacional es universal o si, como opina entre otros el Magistrado Alejandro Alvarez, existe un derecho internacional regional, ha sido objeto desde principios de siglo de viva controversia. Sería conveniente también mencionar en el comentario una cuestión que se desprende de la propuesta del Relator Especial de que se incluyan en el apartado *e* del párrafo 1 del artículo 2 las palabras «como posible parte en el tratado». Es cierto que, a menudo, una organización ayuda a los Estados a elaborar y negociar un tratado sin indicar si es parte en él. Sin embargo, podría plantearse la misma situación con respecto a un Estado que proporcionara a otros dos Estados facilidades para la negociación de un tratado bilateral.

8. El artículo 6 plantea una cuestión de principio muy importante. El Relator Especial ha indicado que, a este respecto, se manifestaban en la Comisión y en las observaciones de los gobiernos dos tendencias muy claras.

Según la primera tendencia, una organización internacional, por el mero hecho de su existencia, tiene capacidad para celebrar tratados; con arreglo a la segunda, tal capacidad está determinada exclusivamente por la estructura constitucional de la organización de que se trate, tal como aparece definida en su instrumento constitutivo. En el primer caso, la capacidad para celebrar tratados emana del derecho internacional, mientras que en el segundo se deriva de la voluntad de los miembros que han elaborado el instrumento constitutivo. Por otra parte, la idea de que la organización no tiene personalidad internacional y, por consiguiente, tampoco capacidad para celebrar tratados, es desmentida tanto por la práctica —el Sr. Tabibi ha señalado que las Naciones Unidas han celebrado más de 6 000 tratados— como por las opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia sobre la *Reparación de los daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas*<sup>2</sup>, los *Efectos de los fallos del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas por los que se conceden indemnizaciones*<sup>3</sup> y *Ciertos gastos de las Naciones Unidas (Artículo 17, párrafo 2, de la Carta)*<sup>4</sup>.

9. El orador opina que no se puede negar que todas las organizaciones internacionales tienen capacidad para celebrar tratados, pero no está seguro de que esta capacidad, hipotéticamente, no pueda ser limitada por sus instrumentos constitutivos. En todo caso, al parecer, todas estas organizaciones tienen capacidad para celebrar tratados sobre sus prerrogativas e inmunidades en el país huésped. Tras analizar detenidamente la cuestión, el Relator Especial ha encontrado una fórmula que, por su parte, el orador está dispuesto a aceptar. El hecho de declarar que la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados está determinada por las normas pertinentes de cada organización equivale a reconocer implícitamente esta capacidad.

10. El Sr. Martínez Moreno advierte que las opiniones manifestadas por los gobiernos a este respecto son algo diversas. El país de que procede el orador no expuso su posición en la Sexta Comisión, pero lo hizo muy claramente en la Asamblea General; el 26 de septiembre de 1973, el Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador manifestó la opinión de que, puesto que incumbía a las Naciones Unidas la responsabilidad fundamental del mantenimiento de la paz y la seguridad en el mundo, habiendo creado a estos efectos un Comité de estado mayor en la Sede, la Organización debía ratificar las diversas convenciones humanitarias de Ginebra relativas a cuestiones como el trato de los prisioneros de guerra y las poblaciones civiles<sup>5</sup>. En esta ocasión, el Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador reconoció firmemente la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados; el Sr. Martínez Moreno comparte este punto de vista expresado en nombre de su país.

11. En resumen, el Sr. Martínez Moreno se manifiesta partidario de una fórmula análoga a la que figura en la Convención de Viena sobre la capacidad de los Estados,

<sup>1</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 313.

<sup>2</sup> C.I.J. *Recueil* 1949, pág.174.

<sup>3</sup> C.I.J. *Recueil* 1954, pág. 47.

<sup>4</sup> C.I.J. *Recueil* 1962, pág. 151.

<sup>5</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo octavo período de sesiones*, 2129.<sup>a</sup> sesión plenaria.

pero, para que se pueda establecer un texto generalmente aceptable, está dispuesto a aceptar la fórmula propuesta por el Relator Especial, según la cual « la capacidad para celebrar tratados, en el caso de las organizaciones internacionales, está determinada por las normas pertinentes de cada organización ».

12. El Sr. RAMANGASOAVINA aprueba en general el texto propuesto por el Relator Especial, con algunas reservas en lo que se refiere al artículo 6.

13. A su juicio, la fórmula « regido principalmente por el derecho internacional general », que figura en el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 2, es muy satisfactoria. En el párrafo 2 de este artículo, la expresión « derecho propio » de una organización internacional le parece preferible a la expresión « derecho interno », que podría dar lugar a equívoco.

14. El Sr. Ramangasoavina acepta sin dificultades el principio enunciado en el artículo 6. Reconoce que todo trabajo de codificación exige cierta generalización, pero considera difícil someter las organizaciones internacionales a una norma uniforme y encerrarlas en un marco demasiado rígido que entorpecería su evolución futura. Por consiguiente, al igual que el Sr. Hambro, prefiere la fórmula propuesta por el Relator Especial en el párrafo 20 de su comentario, que preservaría la personalidad de la organización y permitiría el desarrollo de su derecho. Estima que toda organización, grande o pequeña, tiene competencia para celebrar tratados, salvo en el caso de que su instrumento constitutivo lo prohíba expresamente. Además, incluso si el instrumento constitutivo no establece desde un principio la capacidad de la organización para celebrar tratados, ésta siempre puede adquirir tal capacidad ulteriormente. Por lo tanto, hay que partir de la afirmación de que toda organización internacional tiene capacidad para celebrar tratados, sin perjuicio de las disposiciones de su instrumento constitutivo.

15. La expresión « *relevant rules* » (« normas pertinentes ») no le satisface mucho, pues, si bien es cierto que figura ya en el artículo 5 de la Convención de Viena, no parece que tenga exactamente el mismo sentido en inglés que en español y en francés.

16. El Sr. YASSEEN aprueba, en principio, el método que ha seguido el Relator Especial. Sin embargo, en lo que respecta al apartado *a* del párrafo 1 del artículo 2, sería fácil seguir más de cerca el texto de la Convención de Viena diciendo: « Para los efectos de los presentes artículos, se entiende por “tratado” un acuerdo internacional celebrado... »; se evitaría así la repetición de una frase demasiado larga.

17. El orador comprende las razones por las que el Relator Especial ha efectuado dos adiciones al texto de este apartado. Sin embargo, no le parece necesaria la palabra « principalmente », puesto que la interpretación ya se orienta hacia la solución indicada. Por otra parte, como ha dicho el mismo Relator Especial, el problema que se trata de resolver con esa palabra no se plantea únicamente para los tratados entre organizaciones internacionales, o entre Estados y organizaciones internacionales, sino también para los tratados entre Estados, a los que se refiere la Convención de Viena. Así pues, la adición propuesta podría ser mal interpretada, ya que da la

impresión de que la Comisión ha querido agregar, en lo que respecta a los tratados entre organizaciones internacionales o entre Estados y organizaciones internacionales, una condición que no consideró conveniente fijar en relación con los tratados entre Estados.

18. En cuanto a la segunda adición que ha propuesto el Relator Especial, hay que tener en cuenta que los tratados a que se hace referencia no se rigen forzosamente por el derecho internacional « general », ya que, como ha señalado justificadamente el Sr. Ushakov, se podría imaginar un tratado regido por disposiciones del derecho internacional regional. Conviene con el Relator Especial en que hay que evitar también la expresión « derecho interno de las organizaciones internacionales », puesto que el derecho de las organizaciones internacionales ya pertenece, hasta cierto punto, al derecho internacional y, por consiguiente, no se puede asimilar al derecho interno. Así pues, el Sr. Yasseen prefiere la simple expresión « derecho internacional », que comprende tanto el derecho internacional general como el derecho internacional regional.

19. Por lo que respecta al apartado *d* del párrafo 1 del artículo 2, el orador estima que la observación que ha formulado el Sr. Ushakov respecto de la ratificación<sup>6</sup> plantea, más que un problema de fondo, un problema de redacción. La finalidad que se persigue es dejar sentado que un Estado o una organización internacional puede formular reservas al firmar un tratado o, más tarde, en el momento de manifestar su consentimiento en obligarse por ese tratado, ya sea mediante ratificación, adhesión o aceptación. La Comisión podría volver sobre esta cuestión cuando haya examinado todos los medios por los que una organización internacional puede manifestar su consentimiento en obligarse por un tratado.

20. Con respecto al apartado *i* del párrafo 1 del artículo 2, el Sr. Yasseen señala que, en un debate celebrado en el Instituto de Derecho Internacional en Roma, la definición de la Convención de Viena —« se entiende por “organización internacional” una organización intergubernamental »— no fue aceptada; los participantes en el debate alegaron que, si se definiese « organización internacional » por « organización intergubernamental », no habría ningún motivo para no emplear esta última expresión desde el principio. Por su parte, el orador opina que es necesario, a pesar de todo, mantener la terminología de la Convención de Viena, ya que no se trata en este caso de una definición, sino de una simple aclaración; la Comisión no trata de definir la organización internacional, sino que se contenta con puntualizar que, entre las organizaciones internacionales, el proyecto se refiere a las organizaciones intergubernamentales.

21. A juicio del orador, el artículo 6 está muy bien formulado, pues se limita a enunciar una realidad sin prejuzgar las diversas actitudes doctrinales respecto de esta materia. Considera que, en lo que a esto se refiere, es preferible la fórmula propuesta por el Relator Especial en el párrafo 20, que es menos neutra y tiene más forma de declaración doctrinal. Manifiesta que el artículo es aceptable en su forma actual.

<sup>6</sup> Véase la 1275.<sup>a</sup> sesión, párr. 45.

22. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, dice que, como ha subrayado justificadamente el Sr. Ushakov, el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 2 equivale a una revisión de la disposición correspondiente de la Convención de Viena, que emplea la expresión «regido por el derecho internacional», y no «regido principalmente por el derecho internacional general».

23. Conviene con el Relator Especial en que la cuestión de si puede haber tratados sometidos a regímenes jurídicos diferentes no fue examinada a fondo en Viena, pero se trata, por supuesto, de una cuestión de interpretación. Todo tratado celebrado entre dos Estados se rige siempre por el derecho internacional, porque éste presume el elemento de consentimiento. Además, un tratado también se puede regir por el derecho nacional; por ejemplo, cuando un Estado vende un terreno a otro Estado para la construcción de una embajada. Esto se llevaría a cabo mediante un simple contrato, por el que el segundo Estado pasaría a ser propietario del terreno, y el acuerdo celebrado se regiría en muchos aspectos por el derecho nacional.

24. Estima, como otros oradores, que la Comisión quizá no debería ir más lejos que la Convención de Viena en el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 2; el mismo Relator Especial ha señalado en el párrafo 5 de su comentario que la palabra «principalmente» no es absolutamente indispensable, aunque sería más importante en los tratados entre Estados, puesto que es raro que éstos se rijan por el derecho nacional. Así pues, se inclina a pensar que la Comisión debería atenerse al texto de la Convención de Viena e incluir las explicaciones del Relator Especial en el comentario.

25. El artículo 6 es muy importante; si se reconociese que hay organizaciones internacionales que carecen de capacidad para celebrar tratados, habría que redactar un artículo relativo a la invalidez de los tratados, puesto que podría ocurrir que un tratado fuera celebrado por una organización internacional que no tuviese la capacidad necesaria para ello. Por otra parte, si se presume que todas las organizaciones internacionales tienen capacidad para celebrar tratados, será menester tener en cuenta la posibilidad de que las organizaciones cuya capacidad esté limitada a determinados tipos de tratados llegaran a concertar un tratado *ultra vires*.

26. En su opinión, la dificultad que verdaderamente plantea el artículo 6 deriva de la disposición aparentemente inocente del apartado *i* del párrafo 1 del artículo 2, según la cual se entiende por «organización internacional» una organización intergubernamental. Está claro que ello excluye a las organizaciones no gubernamentales, pero el problema estriba en distinguir los Estados como tales de los Estados que establecen organizaciones internacionales. Por ejemplo, la Conferencia sobre la seguridad y la cooperación en Europa, reunida actualmente en Ginebra, tiene una secretaría, pero no puede calificarse de organización internacional. ¿Se convertiría en una organización internacional si, ulteriormente, crease una sede permanente?

27. El principio fundamental de derecho internacional relativo a la capacidad figura enunciado en el siguiente pasaje de la opinión consultiva de la Corte Internacional

de Justicia sobre la *Reparación de los daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas*: «Mientras que un Estado posee, en su totalidad, los derechos y los deberes internacionales reconocidos por el derecho internacional, los derechos y deberes de una entidad como la Organización deben depender de los propósitos y las funciones de ésta, explícita o implícitamente enunciados en su instrumento constitutivo y desarrollados en la práctica»<sup>7</sup>.

28. Cuando el Relator Especial hace referencia en el artículo 6 a las «normas pertinentes de cada organización», alude sin duda al instrumento constitutivo de la organización y a todos los demás documentos que expresan la voluntad de los Estados que la han creado. Por consiguiente, el orador puede aceptar el texto del artículo 6 en cuanto al fondo, aunque debería ser posible precisar más el significado de las palabras «normas pertinentes».

29. El Sr. EL-ERIAN no tiene una opinión bien definida respecto del lugar del artículo 2, aunque, en la práctica convencional, el artículo que se dedica a los términos empleados es generalmente el primero.

30. Con respecto al apartado *a* del párrafo 1 del artículo 2, comparte las dudas que han expresado el Sr. Ushakov, el Presidente y el mismo Relator Especial. Agradece a este último que, en su comentario, ofrezca a la Comisión una variedad de alternativas presentándole todas las soluciones posibles. Sin embargo, el orador desea aclarar que sus dudas no están dictadas por el temor de apartarse de las disposiciones de la Convención de Viena; en efecto, no ve por qué sería inadmisibles apartarse de ese instrumento, unos años después de su elaboración, si existen motivos suficientes para ello.

31. Las palabras «principalmente» y «general» plantean más problemas de los que resuelven. Es evidente que el Relator Especial ha querido tratar el problema de los contratos y otras situaciones que oponen el derecho internacional y el derecho nacional, pero lo mejor sería referirse a estas cuestiones en el comentario. La expresión «derecho internacional general» no está exenta de dificultades, ya que parece abarcar, en el presente caso, tanto el tratado-contrato como el tratado-ley. Así pues, sería preferible atenerse pura y simplemente a la expresión «derecho internacional».

32. En cuanto al artículo 6, el orador prefiere la variante que ha propuesto el Relator Especial en el párrafo 20 de su comentario. En el proyecto de artículos que se examina, la Comisión trata de las organizaciones internacionales de carácter universal; no tiene verdaderamente derecho a tratar de las organizaciones regionales, a pesar de que éstas puedan resultar influidas por las organizaciones de carácter universal, como lo demuestra la influencia de la Carta en organizaciones regionales como la Liga de los Estados Arabes o la Organización de la Unidad Africana.

33. Una práctica abundante impide poner en duda la capacidad de las organizaciones internacionales de carácter universal para celebrar tratados, aunque esa capacidad pueda estar sometida a determinadas restricciones, como puede estarlo la capacidad de los Estados, por ejemplo, en el caso de la neutralidad permanente. Las

<sup>7</sup> C.I.J. *Recueil* 1949, pág. 180.

organizaciones son, en definitiva, entidades que han sido creadas; las personas jurídicas no pueden asimilarse a las personas físicas, pero ¿puede decirse que personas jurídicas como las organizaciones internacionales carecen de capacidad jurídica? Dificilmente se comprende cómo una organización internacional podría establecer su sede en otro Estado si careciese de esa capacidad.

34. Lo que se puede decir es que la capacidad para celebrar tratados de una organización internacional está sometida a su ordenamiento jurídico. Ahora bien, ¿qué ocurre si el instrumento constitutivo de la organización no dice nada respecto de la capacidad? La Carta de las Naciones Unidas ha facultado expresamente al Consejo de Seguridad y a los organismos especializados para celebrar ciertos tratados, atendiendo a su importancia evidente, pero ello no significa ciertamente que esa facultad se circunscriba necesariamente a los tratados de ese tipo concreto.

35. El Sr. KEARNEY, refiriéndose al apartado *a* del párrafo 1 del artículo 2, dice que, tras haber estudiado la propuesta del Relator Especial, puede aceptar que se supriman las palabras «principalmente» y «general». El problema de la distinción entre los contratos regidos por el derecho nacional y los tratados regidos por el derecho internacional ya es bastante complejo, y cualquier intento de resolverlo mediante una definición sólo conseguiría complicarlo aún más.

36. En cuanto al apartado *i* del párrafo 1 del artículo 2, el Sr. El-Erian ha vuelto a abrir el debate sobre el antiguo problema de la definición de la organización internacional, pero el orador no cree que la Comisión deba introducir en el presente proyecto la idea de organización de carácter universal. También se plantea la cuestión de si la definición, en la forma propuesta por el Relator Especial, abarcará la situación, cuando se produzca, de las organizaciones internacionales que cuenten entre sus miembros a otras organizaciones internacionales, tendencia que se manifiesta ya en el caso del GATT y la Comunidad Económica Europea.

37. El Sr. Kearney no cree que el párrafo 2 del artículo 2 suscite verdaderas dificultades, aunque no está conforme con el empleo de la expresión «el derecho propio de una organización internacional».

38. Finalmente, opina que el artículo 6 es indispensable, porque corresponde al artículo 6 de la Convención de Viena, aunque comparte la opinión del Sr. Tammes de que es difícil distinguir entre capacidad y competencia. Sugiere que se modifique el texto para que diga: «Una organización internacional tiene capacidad para celebrar tratados de conformidad con sus normas pertinentes.»

*El Sr. Sette Câmara, Primer Vicepresidente, ocupa la Presidencia.*

39. El Sr. USHAKOV, completando las observaciones que formuló en la 1275.<sup>a</sup> sesión<sup>8</sup>, declara que el texto del párrafo 2 del artículo 2 es aceptable, excepto las palabras «en el derecho propio de una organización internacional». Esta fórmula suscita la cuestión, quizá más teórica que práctica, de la existencia de un derecho propio de las organizaciones internacionales. Como el

Sr. Ushakov duda mucho que exista semejante derecho, preferiría que dichas palabras se sustituyeran por las palabras «en la práctica de una organización internacional».

40. Cambiando totalmente de opinión con respecto a sus observaciones anteriores acerca del artículo 3, cuando propugnó la ampliación del alcance de esta disposición, el Sr. Ushakov considera ahora que este artículo se refiere a ciertos tipos de acuerdos no escritos y reserva su fuerza jurídica. El artículo 3 prevé la posibilidad de que se celebren acuerdos no escritos entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales. Es dudoso que en la práctica existan tales acuerdos, como es dudoso también que la futura convención pueda ser aplicable solamente a las organizaciones internacionales en caso de acuerdos entre éstas y otros sujetos de derecho internacional. El artículo 3 no es fácil de justificar y suscita muchas cuestiones. ¿Conviene realmente aplicar a situaciones tan excepcionales como las previstas en el artículo 3 normas elaboradas para regir las relaciones especiales entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales?

41. En su precedente intervención, el Sr. Ushakov puso en tela de juicio la necesidad del artículo 6 y sugirió que, si se decidía mantenerlo, se redactase de manera diferente. Aunque no se han disipado sus dudas, prefiere finalmente que esa disposición se mantenga en su forma actual, si la Comisión decide no suprimirla. La redacción que propone el Relator Especial es probablemente la más flexible y la más aceptable, aunque no deja de suscitar dificultades de interpretación. A veces, es difícil determinar si se está ante un tratado o ante una organización. Así, según algunos autores, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) fue un tratado hasta el momento en que el GATT creó sus propios órganos y se convirtió en una organización. Es igualmente delicado hacer depender del derecho internacional contemporáneo la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados. Tales son las consideraciones que le han inducido a revisar su posición respecto del artículo 6.

42. El Sr. BILGE, después de subrayar la complejidad de la cuestión que se examina y de felicitar al Relator Especial por haber dominado tan magistralmente la materia, indica que se limitará a comentar tres disposiciones.

43. El apartado *a* del párrafo 1 del artículo 2 contiene una definición del término «tratado» redactada para las necesidades del proyecto de artículos. El Relator Especial ha introducido dos adiciones en la definición correspondiente de la Convención de Viena. El Sr. Bilge no puede menos de aprobar la adición de la palabra «principalmente» puesto que él mismo hizo una proposición en este sentido en la Sexta Comisión, al examinarse el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados. Sin embargo, como esta proposición fue rechazada, quizá sea mejor no introducir esa palabra en el texto de la disposición y limitarse a dar una explicación en el comentario. Con la adición de la palabra «general», que completa la expresión «derecho internacional», se tiende a distinguir el derecho internacional propiamente dicho del derecho propio de una organización internacional.

<sup>8</sup> Párrafos 40 a 51.

Esta distinción es ciertamente necesaria, pero bastaría indicarla en el comentario.

44. Como el Sr. Yasseen ha hecho observar, el apartado i del párrafo 1 del artículo 2 no contiene una definición de la expresión « organización internacional », sino que precisa que el proyecto de artículos sólo se refiere a las organizaciones intergubernamentales. No parece necesario restringir la aplicación del proyecto a las organizaciones intergubernamentales de carácter universal, como el Sr. El-Erian ha sugerido, puesto que el mandato de la Comisión, a tenor de la resolución adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados<sup>9</sup>, es estudiar la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, en el sentido que se da a esta última expresión en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Por otra parte, hay que tener en cuenta que existen muchos tratados celebrados por organizaciones internacionales que no son de carácter universal, sino de tipo regional, y que esos tratados no deben escapar a la aplicación de la futura convención. Sin embargo, la definición que se elija tendrá consecuencias para otros artículos. Si la Comisión no tiene el propósito de limitarse a las organizaciones internacionales del sistema de las Naciones Unidas, deberá mostrarse prudente, en particular al definir la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados.

45. El artículo 6, que versa precisamente sobre esta cuestión, parece indispensable. Además, la Comisión ya ha reconocido la necesidad de dedicar una disposición a la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados, como se infiere del comentario al proyecto de artículo 5 sobre el derecho de los tratados<sup>10</sup>. Lo que se discute no es el principio mismo de la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados, sino la extensión de esta capacidad. La fuente de la capacidad puede mencionarse en el artículo, pero lo que más importa es definir bien su extensión. Para ello, el Relator Especial propone referirse a las « normas pertinentes de cada organización », pero quizá sería preferible recurrir a otro criterio. Cuando los Estados crean una organización internacional, persiguen la realización de un fin común que por sí solos no pueden alcanzar. Por consiguiente, confieren a la organización la capacidad para realizar las funciones que le permitan alcanzar esa finalidad. Así pues, el criterio de la capacidad funcional, tal como la ha expuesto la Corte Internacional de Justicia en dos de sus opiniones consultivas, parece preferible. La variante que el Relator Especial propone para el texto del artículo 6, en el párrafo 20 de su comentario, tampoco recurre al criterio de la capacidad funcional y no es totalmente satisfactoria. Como la Comisión se orienta hacia un concepto amplio de la organización internacional, debería mostrarse bastante restrictiva en cuanto a la capacidad de la organización para celebrar tratados y limitar dicha capacidad a lo estrictamente necesario para

el ejercicio de sus funciones. El Sr. Bilge confía que el Relator Especial examinará la posibilidad de combinar la redacción que propone en el párrafo 20 de su comentario al artículo 6 con la que el profesor R. J. Dupuy sometió al Instituto de Derecho Internacional, reproducida en el párrafo 39 de su segundo informe (A/CN.4/271)<sup>11</sup>.

46. El Sr. QUENTIN-BAXTER dice que los problemas que suscita el artículo 6 son fundamentales y de gran alcance. El orador forma parte de la minoría de miembros de la Comisión que dudan que dicho artículo sea de algún interés en el proyecto; sin embargo, como el Relator Especial y el Sr. Ushakov, reconoce el deber de la Comisión de tener en cuenta el hecho de que, de un modo bastante general, se desea la inclusión de tal disposición. Por otra parte, comprende el razonamiento y la lógica que han inspirado la formulación del artículo 6 por el Relator Especial.

47. Lo que inquieta al Sr. Quentin-Baxter no es la redacción del artículo 6, ni tampoco ninguna de las modificaciones cuya introducción se propone. Sus recelos se deben a que, según toda probabilidad, la apreciación de la norma enunciada en el artículo 6 será muy distinta según quién la interprete. Algunos la considerarán sin duda como una reafirmación implícita de una verdad axiomática, a saber, que una organización internacional, entidad artificial por propia naturaleza, casi siempre debe estar limitada por los fines para los cuales fue creada. La fórmula « las normas pertinentes de cada organización » permite tener plenamente en cuenta la doctrina, según ha sido expuesta por la Corte Internacional de Justicia y ha sido incorporada a las disposiciones de la Convención de Viena relativas a la interpretación de los tratados constitutivos. Por ello, aunque tiene poco que objetar a la adopción del artículo 6 en su forma actual, el Sr. Quentin-Baxter se inclina a formular una reserva. La Comisión no debe inferir de la adopción de este artículo que ha progresado sensiblemente hacia una solución de los problemas inherentes a esta materia. En realidad, es muy posible que el artículo produzca un efecto contrario al dar la impresión de que estos problemas no existen.

48. El Sr. Quentin-Baxter está dispuesto a admitir que el presente proyecto, como la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, no se ocupa en absoluto de las cuestiones de reconocimiento. Es evidente que nada hay en el proyecto que pueda obligar a un Estado a tratar con una organización internacional que éste haya decidido no reconocer. Con todo, conviene no perder de vista la diferencia existente entre las situaciones que se rigen por el presente proyecto y aquellas a las que se aplica la Convención de Viena. Existe un número limitado de Estados y este número es bastante restringido. En lo que respecta a las organizaciones internacionales, en cambio, las posibilidades son absolutamente ilimitadas. En tales condiciones, el Sr. Quentin-Baxter no ve por qué un Estado se preocuparía de reconocer la existencia de una organización muy pequeña, situada en una región remota del mundo, y que se dedica a actividades que no la ponen en relación con ese Estado.

<sup>9</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 309, resolución relativa al artículo 1.

<sup>10</sup> Véase *Anuario... 1966*, vol. II, pág. 210.

<sup>11</sup> Reproducido en *Anuario... 1973*, vol. II.

49. No es tan fácil prescindir del problema de un tercer Estado que teóricamente es libre de no reconocer la existencia de una organización internacional, pero que, en la práctica, debe tratar con tal organización porque otros Estados han decidido delegarle importantes poderes. Desde este punto de vista, el paralelismo formal que existe entre el artículo 6, único texto posible en lo que respecta a la cuestión de la capacidad, y la disposición correspondiente de la Convención de Viena tiene menos importancia que las diferencias intrínsecas entre ellos. Se puede aducir como explicación que los Estados son soberanos, mientras que las organizaciones internacionales no lo son. Sin embargo, la diversidad de la vida internacional no se presta, ni siquiera actualmente, a esa simple dicotomía. En lo que concierne a los Estados, se puede contar con su capacidad para celebrar tratados, sin preocuparse de eventuales limitaciones constitucionales. En el caso de las organizaciones internacionales, no cabe a firmar lo mismo en términos tan simples e irrevocables. Hay que tener en cuenta la capacidad o la competencia de la organización interesada. En otras palabras, se puede decir que los Estados tratan con una organización por su cuenta y riesgo. Una organización sólo posee lo que le ha sido conferido por los Estados que la han creado. Posea o no formalmente la capacidad, es evidente que no puede comprometer a esos Estados respecto de cuestiones ajenas a sus funciones. En consecuencia, por la naturaleza misma de las cosas e incluso en defecto de una disposición como la del artículo 6, los recursos y las opciones en esta materia serán limitados. En un mundo en que los Estados delegan cada vez más poderes soberanos en las organizaciones regionales, parece que se impondría una carga demasiado pesada a un tercero si se le exigiera que interpretase el instrumento constitutivo de una organización con la que mantuviera relaciones y que lo hiciese teniendo en cuenta la práctica de esa organización. El Sr. Quentin-Baxter duda que convenga enunciar en términos generales y categóricos una norma a tal efecto. En todo caso, esa norma no estaría corroborada por la práctica de las Naciones Unidas. Ciertos órganos comprenden representantes de Estados y representantes de organizaciones internacionales. En sus reuniones, los más poderosos y los que ejercen plenamente la soberanía no son a menudo los representantes de los Estados. La diversidad de la vida internacional a este respecto es grande y va en aumento.

50. Volviendo a la definición que se da en el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 2, el Sr. Quentin-Baxter estima que sería preferible no insertar el adjetivo « general » tras las palabras « derecho internacional ». Es cierto que el derecho interno de los Estados opera en el plano nacional, mientras que el derecho de una organización internacional opera en el plano internacional. No obstante, enunciar una regla rígida y absoluta en esta materia equivaldría a imponer un marco formal que no sería ni suficientemente sensible ni bastante preciso para reflejar la compleja realidad de la vida internacional.

51. El Sr. TABIBI apoya el artículo 6 en su forma actual. En su opinión las dificultades que suscita son más sociológicas que jurídicas.

52. Por lo que se refiere a los Estados, todo el mundo está de acuerdo en reconocer que, jurídicamente, tienen

un derecho inherente a celebrar tratados. Este mismo derecho inherente no puede evidentemente ser reconocido a las organizaciones internacionales. No obstante, es preciso admitir que el derecho de las organizaciones internacionales es de carácter práctico y sirve a los objetivos de la cooperación internacional, de la paz y del desarrollo económico y social. Además, aunque una organización internacional no tenga, como tal institución, poderes soberanos, su instrumento constitutivo es expresión de la voluntad de los Estados soberanos que lo han firmado. Puede pues decirse que el derecho inherente de los Estados se expresa colectivamente en la aprobación del instrumento constitutivo. El mismo fenómeno se manifiesta en la adopción de decisiones por los representantes de Estados soberanos en un órgano de una organización internacional, como el Consejo de Seguridad o la Asamblea General de las Naciones Unidas.

53. Es cierto que hay diferentes tipos de organizaciones y que esas diferencias pueden traducirse en la extensión de su capacidad para celebrar tratados, que viene determinada por la voluntad de los Estados soberanos fundadores de la organización. Se trata de una delegación de poderes. Una delegación de poderes de esta índole podría darse incluso en el caso de los Estados; basta mencionar el caso de una unión federal que confiera a una de sus unidades constitutivas la facultad de celebrar determinados tratados.

54. El Sr. Tabibi es partidario de mantener el artículo 6, que es necesario para tratar la cuestión de la capacidad.

55. El PRESIDENTE \*, hablando como miembro de la Comisión, dice que nada tendría que observar con respecto al apartado *a* del párrafo 1 del artículo 2 si el Relator Especial se hubiera limitado a efectuar las modificaciones de forma necesarias para adaptar la disposición correspondiente de la Convención de Viena. Pero el Relator Especial ha propuesto, aunque con algunas vacilaciones, dos adiciones cuya necesidad es dudosa.

56. La adición de la palabra « principalmente » en la expresión « regido por el derecho internacional » tiene como finalidad establecer una cierta distinción entre los tratados y los contratos. El Sr. Sette Câmara opina que la Comisión no debería ocuparse de tales detalles. Los tratados se rigen por el derecho internacional y los contratos por el derecho nacional escogido por las partes. Si subsiste alguna duda, se tratará de un problema de aplicación de normas jurídicas que habrá de resolverse por interpretación o recurriendo a un sistema de solución de controversias. Sería ir demasiado lejos tratar de resolver, en el presente proyecto, el complejo problema de los contratos transnacionales e internacionales.

57. En cuanto a la adición de la palabra « general » después de las palabras « derecho internacional », no solamente es inútil sino que puede ser fuente de error. En los textos jurídicos, los calificativos siempre son peligrosos. Se planteará la cuestión de saber lo que constituye el « derecho internacional general » y será necesario definir estos términos en el artículo 2. La noción de derecho internacional general es discutida por la doctrina. Así, la escuela de Viena distingue entre el derecho internacional general, consistente según ella en

\* Sr. Sette Câmara.

un *corpus* de derecho internacional no contenido en las convenciones entre Estados, y el derecho internacional particular, constituido por las normas incorporadas en convenciones. Para los partidarios de esta doctrina, la Carta de las Naciones Unidas no forma parte del « derecho internacional general », lo que ilustra perfectamente los riesgos que supone el empleo de calificativos. El Sr. Sette Câmara pide encarecidamente que se adopte una definición calcada del texto de la Convención de Viena, sin las adiciones propuestas.

58. En el apartado *i* del párrafo 1 del artículo 2, el Sr. Sette Câmara aprueba la sugerencia del Relator Especial de que se utilice la fórmula de la Convención de Viena. No hay razón alguna para restringir el alcance del proyecto de artículos a ciertos tipos de organizaciones, como se hizo en el proyecto sobre las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales; las dos situaciones son totalmente diferentes. La aplicación de este otro proyecto se limitó a las organizaciones de carácter universal, pero ese instrumento trata de problemas en que se hallan implicados, por un lado, un Estado huésped y, por otro, Estados que envían; las normas aplicables en este caso a problemas tan concretos e inmediatos como las inmunidades pueden difícilmente hacerse extensivas a organizaciones regionales con instrumentos constitutivos y normas consuetudinarias diferentes. Teniendo en cuenta la distinta naturaleza de la situación a que se aplica el presente proyecto, el Relator Especial ha estado acertado al atenerse a la definición de la Convención de Viena.

59. En el párrafo 2 del artículo 2, el Sr. Sette Câmara apoya la referencia al « derecho propio de una organización internacional », que constituye una adaptación juiciosa de la terminología de la Convención de Viena y un recurso excelente para evitar cualquier referencia al « derecho interno » de una organización, que podría dar lugar, justificadamente, a dudas y recelos.

60. Por lo que se refiere al artículo 6, el Sr. Sette Câmara recuerda que, durante el debate en un período de sesiones anterior, tuvo ocasión de exponer su criterio sobre el problema de la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados<sup>12</sup>. La Comisión debe evitar que se vuelva a abrir un debate general sobre las fuentes del poder de las organizaciones internacionales para concertar tratados; esto le llevaría a discutir el problema de la personalidad de las organizaciones internacionales, que es por lo menos una personalidad *sui generis*, como han reconocido ciertos autores. El principio que se desprende de los debates de la Comisión de Derecho Internacional y de la Sexta Comisión de la Asamblea General es que la capacidad de una organización internacional para celebrar tratados debe regirse por su instrumento constitutivo. En opinión del Sr. Sette Câmara, esta verdad fundamental está expresada en el texto del artículo 6 que se examina. La variante propuesta por el Relator Especial en el párrafo 20 del comentario se asemeja más a una enunciación de principios que a una norma de derecho. El sentido de la expresión « admitida en principio por el derecho internacional » no está claro. Es igualmente difícil comprender por qué el texto

del artículo debe mencionar este reconocimiento, cuando el mismo Relator Especial ha reconocido en el párrafo 5 de su comentario que todas las organizaciones internacionales no poseen la « misma capacidad » para celebrar tratados.

61. Por consiguiente, propone que se mantenga el artículo en su presente forma y que todas las explicaciones necesarias se incluyan en el comentario.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

## 1278.<sup>a</sup> SESIÓN

*Viernes 14 de junio de 1974, a las 10.15 horas*

*Presidente:* Sr. Endre USTOR

*Presentes:* Sr. Ago, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. El-Erian, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Yasseen.

### Responsabilidad de los Estados

(A/CN.4/264 y Add.1; A/9010/Rev.1; A/CN.4/L.207 y L.208)

[Tema 3 del programa]

(reanudación del debate de la 1263.<sup>a</sup> sesión)

#### PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el texto de los proyectos de artículos 7, 8 y 9 propuestos por el Comité de Redacción (A/CN.4/207).

#### ARTÍCULO 7<sup>1</sup>

2. El Sr. HAMBRO (Presidente del Comité de Redacción) desearía, antes de presentar el artículo 7, formular una breve observación sobre el título del proyecto de artículos. En su período de sesiones precedente, la Comisión adoptó el título: « Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados ». Tal vez la Comisión desee ahora modificar este título con el fin de recoger la fórmula utilizada en el apartado *b* del párrafo 3 de la parte dispositiva de la resolución 3071 (XXVIII) de la Asamblea General: « Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos ». Sin embargo, el Comité de Redacción ha considerado que sería prematuro hacer una propuesta en este sentido en la etapa actual de los trabajos.

3. El título del capítulo II adoptado por la Comisión en el período de sesiones anterior, en su versión inglesa, dice lo siguiente: « *The "act of the State" according to international law* ». El Comité de Redacción ha observado

<sup>12</sup> Véase *Anuario...* 1973, vol. I, pág. 212, párr. 38.

<sup>1</sup> Véase el debate anterior en las sesiones 1251.<sup>a</sup>, párr. 14, y siguientes.